



## **RESOLUCIÓN N° 0686-2022-ANA-TNRCH**

Lima, 18 de noviembre de 2022

**EXP. TNRCH** : 429-2022  
**CUT** : 123022-2021  
**IMPUGNANTE** : Municipalidad Provincial de Cañete  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**ÓRGANO** : AAA Cañete – Fortaleza  
**UBICACIÓN** : Distrito : San Vicente de Cañete  
**POLÍTICA** : Provincia : Cañete  
Departamento : Lima

### **SUMILLA:**

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0443-2022-ANA-AAA.CF, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; disponiéndose la reposición del procedimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 6.11 de la presente resolución.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cañete contra la Resolución Directoral N° 0443-2022-ANA-AAA.CF de fecha 29.04.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º.- Sancionar, a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, (...) con una sanción administrativa de multa ascendente a seis (06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir el literal q) del artículo 277º del Reglamento de la misma Ley, aprobado por D.S. N° 001-2010-A.G., que prescribe: “Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros”, (...)”**

**ARTÍCULO 2º.- Disponer, como medida complementaria que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, de forma inmediata suspenda el vertimiento de aguas residuales, restableciendo a su estado original el Dren s/n ubicado entre la coordenada UTM WGS 84: 349,999 m E; 8,553,460 m N; asimismo, retirar las dos (02) tuberías de PVC ubicadas entre las coordenadas UTM WGS 84: 350058 m E; 8553545 m N, provenientes del asentamiento humano denominado Puquio Castilla, del distrito de San Vicente, provincia de Cañete y departamento de Lima. (...)”**

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Municipalidad Provincial de Cañete solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 0443-2022-ANA-AAA.CF.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : E6482B73

La impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que en ninguno de los extremos de la Resolución Directoral N° 0443-2022-ANA-AAA.CF se acredita la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Cañete respecto al arrojado de residuos inorgánicos al Dren Mamala, más aún si se considera que en el Acta N° 010-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/MJRM de fecha 29.03.2022, se señala que dichos residuos orgánicos habrían sido arrojados por la población del Asentamiento Humano Puquio Castilla, por lo que en la tramitación del presente procedimiento se ha contravenido el Principio de Culpabilidad establecido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

##### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. En fecha 16.06.2021, se ingresó al Servicio Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA, del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la siguiente denuncia con Código SC-1281-2021:

*“Se vienen generando la aparición de zancudos, malos olores por la contaminación de las acequias que se ubican al contorno del camal municipal de la provincia de cañete. Punto 1: a espaldas del camal municipal hay una acequia que el agua esta de color verde, con excrementos de animales y malos olores. Punto 2: Frente al camal municipal hay buzones de alcantarillado que están lleno de excrementos y forman lagunas de aguas hervidas. Punto 3: Al costado del camal municipal hay tuberías de desagüe.”*

- 4.2. El OEFA, mediante el Oficio N° 03341-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 02.08.2021, comunicó a la Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete sobre la denuncia con Código SC-1281-2021, señalando lo siguiente:

*“Presunta afectación ambiental que se estaría generando a una acequia ubicada en coordenadas Este 350010 Norte: 8553465 como consecuencia del inadecuado vertimiento de efluentes y residuos. La mencionada acequia está ubicada a las espaldas del camal municipal del distrito San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima.”*

Asimismo, solicitó que se le informe sobre las acciones realizadas en un plazo de diez (10) días hábiles.

- 4.3. En fecha 09.08.2021, la Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete realizó una verificación técnica de campo en el sector Puquio Castilla, a la altura del dren Mamala, ubicado en distrito San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, en cuya Acta N° 010 - 2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/MJRM, se dejó constancia de lo siguiente:

*“1. Ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 349,999 m E; 8,553,460 m N, se observa el dren Mamala, donde por su margen izquierda, se encuentra la desembocadura de un dren s/n, esta desembocadura se encuentra colmatada con basura inorgánica y con plantaciones que predominan en el dren como es la grama.*



2. Recorriendo este dren s/n, se observa que recientemente, han realizado limpieza de una margen de este dren, también se observa que las aguas represadas debido a que la salida del dren esta colmatada tal como se mencionó en el párrafo anterior. Ver Imagen.



3. Recorriendo este dren s/n, se encontró que en la coordenada UTM WGS 84: 350058 m E; 8553545 m N., dos tuberías de PVC, conectada a la margen derecha del dren, esta tubería es de un diámetro de 6" aproximadamente, el cual se encontraba vertiendo agua al mencionado dren. Ver Imagen.



4. Se pasó, a ver la procedencia de esta tubería, observando que proviene de un Asentamiento Humano denominado Puquio Castilla, en este asentamiento se entrevistó con la señora identificada con el nombre de Martha Castañeda, el cual indicó que la población de la zona es de 150 personas aproximadamente, con total

de 30 viviendas, también mencionó que llevan viviendo en la zona hace 10 años aproximadamente.



5. Se observó que en la coordenada UTM WGS 84: 350040 m E; 8553596 m N, un caño de agua, el cual se evidencia que ha sido usado, la Sra. Martha indica que el agua es traída de la matriz de emapa, el cual fue colocada por la empresa emapa cañete.



*Es todo cuando tengo que describir.”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : E6482B73

4.4. La Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete, mediante el Informe N° 0096-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/MJRM de fecha 17.08.2021, concluyó lo siguiente:

- *“En el sector Puquio Castilla, pasa un dren s/n, el cual se encuentran colmatado con residuos sólidos inorgánicos, producto de las poblaciones cercanas, así mismo estas poblaciones vierten sus aguas residuales a este dren mediante 02 tuberías de PVC.”*
- *“Las aguas de este dren s/n, no discurren con normalidad debido la falta de mantenimiento, así mismo, la acumulación de residuos sólidos y los vertimientos de aguas residuales, perjudicarán a los mantenimientos que se pretendan realizar.”*

Asimismo, recomendó lo siguiente:

- *“Que, se solicite a la Municipalidad Provincial de Cañete, las acciones que realizará sobre el recojo de los residuos sólidos que se encuentran en el dren s/n del Asentamiento Humano Puquio Castilla.”*
- *“Que, se solicite el pronunciamiento de la EPS EMAPA CAÑETE S.A., sobre el servicio de agua y desagüe que se estaría brindando al asentamiento humano Puquio Castilla.”*

4.5. La Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete, mediante el Oficio N° 0128-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 17.08.2021, recibido el 18.08.2021, comunicó a la Municipalidad Provincial de Cañete que: *“(…) esta Administración ha emitido el Informe N° 096-2021-ANA-AAA.CF-ALAMOC-AT/MJRM; concluye que, en el sector Puquio Castilla pasa un dren s/n, el cual se encuentra colmatado con residuos sólidos inorgánicos, dificultando el mantenimiento del mencionado dren; por ello, se exhorta a que realice una recolección de estos residuos de acuerdo con lo establecido en el D.L. N° 1278; en ese sentido, se le otorga un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para que informe sobre la acciones realizadas.”*

4.6. La Municipalidad Provincial de Cañete, mediante el Oficio N° 072-2021-GSCYGA-MPC, ingresado en fecha 14.09.2021, comunicó a la Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete, lo siguiente:

*“La presente es para dar atención al Oficio de la referencia, haciendo de su conocimiento que a través de la Subgerencia de Gestión Ambiental se ha realizado la limpieza y recojo de los residuos sólidos en el dren s/n ubicado en el sector Puquio Castilla, esto con la finalidad de evitar la contaminación ambiental y malestar de los vecinos (...).”*

4.7. EMAPA CAÑETE S.A., mediante el Oficio N° 475-2021-EPS EMAPA CAÑETE S.A. de fecha 01.09.2021, comunicó a la Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete, lo siguiente:

*“Que, en atención a lo informado por la Oficina de Distribución y Recolección y la Gerencia de Operaciones, se hace de conocimiento lo siguiente:*

1. *La EPS EMAPA CAÑETE S.A. no brinda el servicio de alcantarillado en el Sector Puquio Castilla.*
2. *En el Sector Puquio Castilla solo se cuenta con dos (02) pilones de agua. (...).”*

4.8. La Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete, mediante el Informe N° 0012-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 17.02.2022, concluyó que la Municipalidad Provincial de Cañete estaría transgrediendo el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos su Reglamento: *“Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados*

que pueda originar deterioros”, por lo que recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

## **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

4.9. La Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete, mediante la Notificación N° 0037-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 01.03.2022, notificada el 03.03.2022, comunicó a la Municipalidad Provincial de Cañete el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

### **Hechos que se le imputan a título de cargo**

- “(...) En el sector Puquio Castilla, pasa un dren s/n ubicado entre la coordenada UTM WGS 84: 349,999 m E; 8,553,460 m N, el cual se encuentra colmatado con residuos sólidos inorgánicos, producto de las poblaciones cercanas, asimismo recientemente, han realizado limpieza de una margen de este dren, donde se observa que las aguas están represadas debido a que la salida del dren está colmatada (...)”
- “(...) estas poblaciones vierten sus aguas residuales a este dren mediante 02 tuberías de PVC ubicadas entre las coordenadas UTM WGS 84: 350058 m E; 8553545 m N, estas tuberías mencionadas provenían de un Asentamiento Humano denominado Puquio Castilla, con lo que le estarían dando un uso indebido a la infraestructura hidráulica pública (...)”
- “(...) los municipios son quienes tienen la responsabilidad del servicio de recolección, transporte y disposición final segura de los residuos sólidos a todos los vecinos. Además, tienen el rol de cobrar por ese servicio y de velar por la salud pública, manteniendo las ciudades libres de vectores; y así mismo las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento (...) lo cual, presuntamente la responsabilidad es la Municipalidad Provincial de Cañete (...)”.

### **Tipificación de la infracción**

Los hechos imputados a título de cargo a la Municipalidad Provincial de Cañete, se encuentran tipificados como infracción administrativa en materia de agua, descrita en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos su Reglamento: “Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”.

### **Calificación de la infracción**

La sanción que puede imponerse: *Amonestación o multa, que asciende desde 0.5 UIT hasta 10,000 UIT.*”

Asimismo, se le otorgó a la citada administrada un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos.

4.10. La Municipalidad Provincial de Cañete, a través del Oficio N° 039-2022-GSCYGA-MPC, ingresado en fecha 11.03.2022, remitió a la Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete, el Informe N° 0176-2022-SGGA-PMC en el que señaló lo siguiente:

- “Los drenes ubicados entre las Asociaciones Manuel Donayre, Ciudad Nueva y el Sector Puquio Castilla perteneciente al distrito de San Vicente de Cañete, cuenta con 476.90 metros de distancia aproximada entre los brazos del dren, estos drenes nacen del canal Huanca, desembocando en el río Pocoto. Cumpliendo un papel durante las últimas cuatro

décadas pasadas para fines agrícolas, actualmente los drenes vienen siendo contaminados por residuos sólidos y aguas servidas provocado por las asociaciones más cercanos a los drenes.”

- “En este sentido, la municipalidad viene trazándose en un futuro el proyecto de sistema de alcantarillado en beneficio a los moradores del sector Puquio Castillo y el medio ambiente al entorno de los drenes.”
- “Si bien es cierto, los municipios tienen como responsabilidad el servicio de recolección, transporte y disposición final, como también el rol de cobrar por tal servicio; las Asociaciones Manuel Donayre, Ciudad Nueva y el sector Puquio Castilla perteneciente al distrito de San Vicente de Cañete no vienen tributando a la Municipalidad Provincial de Cañete. Asimismo, ante la falta de tributación por parte de los moradores de las mencionadas asociaciones, la Municipalidad Provincial de Cañete viene apoyando con la recolección semanal de los RR.SS, a la vez colocando contenedores al ingreso de las asociaciones. Siendo este último extraído por terceras personas, provocando una contaminación ambiental en la zona.”
- “Por tal caso, la municipalidad no se responsabiliza de la contaminación ambiental por residuos sólidos y aguas servidas al entorno de los drenes ubicado en el sector denominado Puquio Castilla perteneciente al distrito de San Vicente de Cañete.”

4.11. La Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete, mediante el Informe N° 0033-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC (Informe Final de Instrucción), de fecha 30.03.2022, concluyó que la Municipalidad Provincial de Cañete habría transgredido la normativa en materia de recursos hídricos, constituyendo ello, una infracción administrativa en materia de agua, descrita en el literales q) del artículo 277° de su Reglamento.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Carta N° 0353-2022-ANA-AAA.CF de fecha 06.04.2022, notificada el 11.04.2022, remitió a la Municipalidad Provincial de Cañete el Informe N° 0033-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC (Informe Final de Instrucción), para que efectúe sus descargos respectivos en un plazo de cinco (05) días hábiles.

Pese a encontrarse debidamente notificada<sup>1</sup>, la referida municipalidad no formuló sus descargos.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante el Informe Legal N° 0131-2022-ANA-AAA.CF/PAPM, de fecha 22.04.2022, recomendó lo siguiente:

- Sancionar a la Municipalidad Provincial de Cañete con una multa equivalente a seis (06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la infracción descrita en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Disponer como medida complementaria que: “(...) **la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, de forma inmediata suspenda el vertimiento de aguas residuales, restableciendo a su estado original el dren s/n ubicada entre la coordenada UTM WGS 84: 349,999 m E; 8,553,460 m N; asimismo, retirar las dos (02) tuberías de PVC ubicadas entre las coordenadas UTM WGS 84: 350058 m E; 8553545 m N, provenientes del asentamiento humano denominado Puquio Castilla, del distrito de San Vicente, provincia de Cañete y departamento de Lima (...).**”

<sup>1</sup> De la revisión del cargo de notificación de la Carta N° 0353-2022-ANA-AAA.CF, se aprecia que cuenta con el sello de recepción de la Municipalidad Provincial de Cañete con fecha 11.04.2022.

- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 0443-2022-ANA-AAA.CF de fecha 29.04.2022, notificada el 13.05.2022, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º.- Sancionar, a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, (...) con una sanción administrativa de multa ascendente a seis (06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir el literal q) del artículo 277º del Reglamento de la misma Ley, aprobado por D.S. N° 001-2010-A.G., que prescribe: “Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros”, (...).”**

**ARTÍCULO 2º.- Disponer, como medida complementaria que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, de forma inmediata suspenda el vertimiento de aguas residuales, restableciendo a su estado original el Dren s/n ubicado entre la coordenada UTM WGS 84: 349,999 m E; 8,553,460 m N; asimismo, retirar las dos (02) tuberías de PVC ubicadas entre las coordenadas UTM WGS 84: 350058 m E; 8553545 m N, provenientes del asentamiento humano denominado Puquio Castilla, del distrito de San Vicente, provincia de Cañete y departamento de Lima. (...).”**

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.15. La Municipalidad Provincial de Cañete, con el escrito ingresado en fecha 02.06.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0443-2022-ANA-AAA.CF, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante el Memorando N° 0168-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 17.06.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso presentado.

### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>2</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>3</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>4</sup>.

#### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. En recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

### **6. ANÁLISIS DE FONDO**

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

## **Respecto a la causal de nulidad por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**

- 6.1. El numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, “*La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias*”.
- 6.2. En relación a ello, el autor Jorge Danós Ordóñez señala que: “*La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que **la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juridicidad**. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.*”<sup>6</sup>

## **Respecto a la formulación del Informe Final de Instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores**

- 6.3. En relación a la formulación del Informe Final de Instrucción, el numeral 5 del artículo 255º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

**“Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

(...)

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, **la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.** (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”* (El resaltado y subrayado corresponden al Tribunal)

- 6.4. Además, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 11º de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento<sup>7</sup> aprobado por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, “Concluida la recolección de pruebas, se formula el “informe final de instrucción”, en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. En el caso que el informe final de instrucción concluya la inexistencia de infracción se propondrá el archivo de la investigación”. (El subrayado corresponde al Tribunal)

<sup>6</sup> DANÓS, Jorge Elías. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General. En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima. Ara editores, 2003.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

- 6.5. A su vez, el artículo 18° de la normativa acotada en el párrafo precedente, señala: *“El órgano instructor al emitir su informe final de instrucción deberá tipificar las infracciones en las que se hubiera incurrido, siguiendo la clasificación como leves, graves o muy grave, por cada uno de los hechos probados, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el anexo 3 de la presente norma”.*
- 6.6. De lo anterior se desprende que, corresponderá a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, la formulación del Informe Final de Instrucción, en el que se determine, entre otros, la sanción propuesta, para lo cual corresponderá que dicha autoridad realice una evaluación de los criterios de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 248<sup>08</sup> del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de lo cual, dicho documento deberá ser puesto en conocimiento del imputado a efectos de garantizar su derecho de defensa.

### **Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0443-2022-ANA-AAA.CF**

- 6.7. En los actuados se aprecia que, en fecha 30.03.2022, la Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete emitió el Informe N° 0033-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC (Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado a la Municipalidad Provincial de Cañete el 11.04.2022, en el cual se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:
- *“(…), la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE ha transgredido la Ley de Recursos Hídricos, constituyendo ello infracción administrativa en materia de agua, descrita en el inciso q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos “Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a lo programado que pueda originar deterioros.”*
  - *“En conclusión, debe aplicarse una sanción administrativa correspondiente a una multa económica a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA y la EMPRESA EMAPA CAÑETE S.A., por haber infringido la Ley de Recursos Hídricos y sin perjuicio a ello al que se refiere el artículo 122° de la mencionada Ley, se debe imponer al infractor la siguiente medida complementaria: Restablecer y limpiar a su estado original el dren s/n ubicada entre la coordenada UTM WGS 84: 349,999 m E; 8,553,460 m N, como dejar de dañar, verter sus aguas y de usar la infraestructura pública del referido dren, y retirar las asimismo se debe retirar las 02 tuberías de PVC ubicadas entre las coordenadas UTM WGS 84: 350058 m E; 8553545 m N, ubicado en el asentamiento humano denominado Puquio Castilla, del distrito de San Vicente, provincia de Cañete y departamento de Lima.”*

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6482B73

Asimismo, recomendó lo siguiente:

- *“Se recomienda SANCIONAR, a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, identificada con RUC N° 20154440373; por Infringir la Ley de Recursos Hídricos; conforme a lo descrito en las conclusiones del presente informe.”*
- *“Imponer a los infractores la siguiente medida complementaria: Debe Restablecer y limpiar a su estado original el dren s/n ubicada entre la coordenada UTM WGS 84: 349,999 m E; 8,553,460 m N, como dejar de dañar, verter sus aguas y de usar la infraestructura pública del referido dren, y retirarlas asimismo se debe retirar las 02 tuberías de PVC ubicadas entre las coordenadas UTM WGS 84: 350058 m E; 8553545 m N, ubicado en el asentamiento humano denominado Puquio Castilla, del distrito de San Vicente, provincia de Cañete y departamento de Lima.”*

6.8. De la revisión del citado documento se aprecia que si bien la Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete cumplió con identificar las conductas que se consideran constitutivas de infracción, así como la normativa en materia de recursos hídricos que habría sido infringida; no se aprecia un análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni tampoco se establece una propuesta de sanción, con lo cual, se advierte que dicho documento fue emitido inobservando las disposiciones establecidas en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalado en el numeral 6.3. que antecede, configurándose, a su vez, un estado de indefensión en la administrada, al habersele trasladado el Informe N° 0033-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC (Informe Final de Instrucción) en tales condiciones.

6.9. En ese sentido, se evidencia que en el presente caso se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en este caso se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y el derecho de defensa previsto en los literales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referidas al debido procedimiento y al derecho de defensa, así como el literal d) del artículo 11° y el artículo 18° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.10. Asimismo, este Tribunal considera que, habiéndose declarado la nulidad de la referida resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al argumento que sustenta el recurso de apelación de la Municipalidad Provincial de Cañete.

### **Respecto a la reposición del procedimiento administrativo sancionador**

6.11. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer la reposición de los actuados, hasta el momento en que la Administración Local del Agua Mala – Omas – Cañete formule el Informe Final de Instrucción, en el que determine de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción a imponer, evaluándose los criterios de razonabilidad, y de ser el caso, la imposición de medidas complementarias; o, la declaración de la no existencia de infracción, según corresponda.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0743-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 0443-2022-ANA-AAA.CF.
- 2°.-Disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Cañete a fin de que la Administración Local de Agua Mala – Omas -Cañete en su condición de órgano instructor del presente procedimiento formule un informe final de instrucción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.11 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PEREZ**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal